República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintiocho de Septiembre de Dos Mil Veintitrés.

Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado No. 2021-00163

Se decide recurso de reposición propuesto por apoderado judicial de la parte actora contra auto proferido por esta sede judicial el pasado 3 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la suspensión del proceso ejecutivo respecto de todos los demandados *José Antonio Aragón Sarmiento y Diana Lucia Ceballos Lozano* dado inicio de negociación de deudas de aquel y dada imposibilidad de continuar la ejecución únicamente respecto de ésta última en virtud de la naturaleza del proceso.

Como sustento de su inconformidad, alegó la profesional del derecho que representa los intereses del extremo demandante que el proceso en contra de la ejecutada *Diana Lucía Ceballos*, debe continuar sin impedimento alguno; toda vez que la demanda se encuentra dirigida contra ella como titular de derecho real principal por lo que en la sentencia se deberá ordenar que el saldo adeudado -el total de la obligación dada la solidaridad de la misma- sea pagado a partir del remate de los bienes respecto de los cuales se constituyó la garantía real.

Agregó que teniendo en cuenta que el señor *José Alfredo Aragón* fue admitido a trámite de insolvencia, y en virtud del principio de derecho concursal de universalidad objetiva, todos sus bienes deben por fuero de atracción hacer parte del trámite de insolvencia, naturalmente la propiedad que ostenta sobre el inmueble identificado con FMI No. 50N793230 también, pero él solo tiene una cuota parte del 50% de propiedad sobre ese inmueble por lo que pensar que todo el inmueble debe quedar afecto al trámite de insolvencia es un error claro.

Defendió que no existe manifestación expresa de su parte atinente a que no se continúe la ejecución contra la otra ejecutada, de manera que acorde a lo reglado en el artículo 547 del C.G. del P., la ejecución contra la señora *Diana Lucía Ceballos* debe continuar.

3. Se corrió traslado de recurso de reposición conforme a derecho, respecto del cual el demandado *José Antonio Alfredo Aragón*, se manifestó directamente indicando que no es cierto como lo alega el recurrente que ellos hubieren informado al Despacho sobre la existencia del proceso de insolvencia mediante documento radicado el 24 de octubre de 2022 deprecando la continuidad del proceso contra Diana Ceballos, en cuanto si se observa el archivo o documento en PDF de 103 Folios se observa que uno de ellos corresponde a una actuación procesal de notificación Pero si se revisa el volante de recibido de la notificación se observa que a quien se notificó y entregó por parte de la empresa es al señor Carlos Díaz. Persona diferente al destinatario de la notificación. Por lo que mal podría considerarse que la empresa notificó aquí en el despacho lo ordenó notificar, así como tampoco el banco a través de su apoderado solicitó la continuidad del trámite respecto de la señora Diana, y es una deslealtad y contrario a la verdad indicar que el banco advirtió al juzgado sobre la existencia del proceso insolvencia. Razones por las cuales reclamó que se mantenga incólume la decisión atacada.

3. En efecto, de una revisión del informe secretarial y de la actuación que antecede concluye el Despacho que la decisión atacada adiada 3 de marzo de 2023, por medio de los cuales se ordenó la suspensión del proceso y de las medidas

cautelares respecto de los demandados *José Antonio Alfredo Aragón y Diana Lucía Ceballos Lozano* y se denegó solicitud del extremo demandante tendiente a continuar la ejecución respecto de ésta última únicamente, será confirmada.

Ello como quiera que no es dable continuar con la presente actuación respecto de la demandada *Diana Lucía Ceballos Lozano* como tercera garante, dada la naturaleza del proceso de la referencia en que se encuentra garantizada la obligación con una garantía real (hipoteca) sobre un bien inmueble que posibilita perseguir el bien gravado de manos de quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido a voces de lo normado en el artículo 2452 del C.C., y que se caracteriza por la **indivisibilidad (**artículo 2433 Ib.), según la cual cada parte del bien garantiza la totalidad, al margen que la deuda hipotecaria ya ha sido cubierta en parte o en casi su totalidad, esto es, así el saldo por cubrir sea mínimo, la hipoteca se encuentra garantizada por todo el bien.

Luego, como quiera que respecto del también ejecutado *José Antonio Alfredo Aragón* se admitió proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, quien constituyó junto con la demandada *Diana Lucía Ceballos Lozano* la hipoteca base del recaudo ejecutivo en el proceso de la referencia respecto del bien inmueble identificado con FMI 50N793230, dada la indivisibilidad de la misma, no es dable como pretende que se continúe la ejecución respecto del porcentaje de ésta, siendo dable inferir que en aquella actuación concursal se refrendará el cedrito base de la ejecución; máxime si lo normado en el artículo 547 del C.G. del P., no tiene un alcance absoluto, pues bien podría continuarse la ejecución respecto de esa ejecutada que por lo menos con el proceso de la referencia no se pretende perseguir otros bienes de la ejecutada como tercera garante, lo cierto es que el único bien perseguido en el sub judice lo es el objeto de la hipoteca, respecto del cual, se itera, opera la indivisibilidad.

Véase que en un caso de similares supuestos facticos la H. Corte Suprema de Justicia en providencia No. STC13025-2017 de 24 de agosto de 2017, precisó «*En efecto al revisar la actuación se encuentra que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, mediante auto de 14 de agosto de 2009, admitió a trámite el proceso de reorganización del señor Orlando Rincón Bonilla, uno de los deudores primigenios y propietario del inmueble, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, a partir de esa fecha no podía continuarse con la demanda de ejecución en contra de éste, así como debía remitirse el expediente y ponerse a disposición del juez de la reorganización las medidas cautelares decretadas en contra del referido obligado. Y si bien, la referida ley permite al acreedor continuar con la ejecución contra los demás deudores, lo cierto es que no podía perseguirse en dicho litigio el inmueble objeto de la garantía, pues el mismo es de propiedad del referido señor, contra quien se itera no se podía continuar el litigio… De igual forma, ocurre con la señora Carmen Rosa Rincón Bonilla, quien se encuentra en insolvencia de persona natural no comerciante y a favor de quien se decretó la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 545 del Código General».*

En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión cuestionada y se denegará la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G. del P. ni en norma especial proveído que resuelve la suspensión del proceso por negociación de deuda de persona natural.

3.Por lo anterior, el Despacho RESUELVE**:**

3.1.- NO REPONER auto del 3 de marzo de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. NEGAR concesión de recurso de alzada contra auto de 3 de marzo de los corrientes que resolvió suspensión del proceso respecto de todos los demandados amen de inicio de negociación de deudas de uno de los ejecutados por

IMPROCEDENTE en cuanto no se encuentra enlistado en artículo 321 del C.G. del P., ni en norma especial alguna.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **091**, hoy 29 **de septiembre de 2023**.

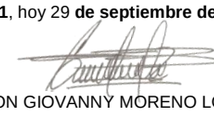

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

Kpm